



CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto el 15 de diciembre de 2023.

Santa Rosa de Cabal, dieciocho de diciembre de 2023.

CLAUDIA MERCEDES RIVAS RODRIGUEZ

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.
SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA.
Diciembre dieciocho (18) de del dos mil veintitres (2023)**

Auto Interlocutorio N°3542

Radicado No. 66682-40-03-002-**2023-00745-00**

SOLICITUD EXTRAPROCESAL (Aprehensión y Entrega Vehículo)

MOVIAVAL S.A.S. Vs KAREN YULIET TABARES GALEANO

Si bien este asunto no se trata de una demanda, el despacho considera con fundamento en el artículo 12 del CGP, dar aplicación a las disposiciones pertinentes que regulan la inadmisión de la demanda, para efectos de remediar ciertos aspectos necesarios para un trámite favorable a la petición. Siendo así, del estudio de la solicitud se observan las siguientes falencias que tendrán que subsanarse así:

1. No se acompaña el certificado de tradición actualizado del vehículo donde se aprecie su actual situación jurídica, y que, además, pruebe la titularidad del bien cuya aprehensión y entrega se reclama, dicho certificado de ser expedido por el organismo de tránsito correspondiente.
2. El aviso del que trata el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, fue remitido al correo electrónico karentabaresgaleano@gmail.com el 07 de diciembre de 2023, de modo que los cinco (5) días para realizar la entrega voluntaria transcurrieron del 11 al 15 de diciembre de 2023. Por su parte, la solicitud objeto de estudio se radicó el 15 del mismo mes y año, es decir, antes de que se venciera el mentado término, circunstancia que deberá explicar debidamente.
3. Deberá allegarse la escritura pública – con su respectiva nota de vigencia, que acredite a Nathalia Eugenia Vargas Pérez como apoderada general de la sociedad Moviaval S.A.S

Finalmente, y sin que constituya causal de inadmisión, este funcionario considera que no es dable exigir los títulos originales soporte de la ejecución, lo cual obedece a la aplicación del inciso 2 del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 y artículo 78-12 del C. General del Proceso, se estima pertinente desde ya recordar a la parte demandante bajo la última disposición citada que: *“son deberes de las partes y sus apoderados: (...)*

12. Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tengan relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código."

Dispuesto lo anterior, de conformidad con el inciso 3° del art. 90 del C.G.P., habrá de inadmitirse la presente solicitud, concediéndole a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles para que la corrija de acuerdo con lo expuesto anteriormente, so pena de rechazo (art. 90, inciso 4° ibidem).

De conformidad con lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, Risaralda,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas DLY41F.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días hábiles indicados en la ley, para que subsane la falencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese,



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ

Estado No. 208
Del 19-12-2023

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a990a61b56c9e44a23e9678a51838baf2bba649495fcaa4ab8ce4d5f15d5db43**

Documento generado en 18/12/2023 10:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>